La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

1

Certificado Generado con el Pin No: 92029101164437?23

Generado el 04 de agosto de 2021 a las 11:2:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION "SEGUROS BOLIVAR S.A.".

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 456 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar ciertas gestiones judiciales en general para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad,

Certificado Generado con el Pin No: 9202[illegible]101[illegible]6449[illegible]3

Generado el 04 de agosto de 20[illegible] a las [illegible]

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Articulo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0805 del [illegible] de [illegible] de 2015 Notaría [illegible] de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/20[illegible]	CC - 8041882[illegible]	Presidente
David Leonardo Otero Banamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - [illegible]	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: [illegible]	CC - [illegible]	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: [illegible]	CC - [illegible]	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - [illegible]	Cuarto Suplente del Presidente
Sergio Vladimir [illegible] Fecha de inicio del cargo: [illegible]	CC - [illegible]	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

3

Certificado Generado con el Pin No: 92029101164[illegible]

Generado el 04 de agosto de 2022 a las 11:[illegible]

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7981170[illegible]	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldan Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - [illegible]	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejia Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - [illegible]89883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - [illegible]	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolucion S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (con ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Cancelado por Resolución S.B. Nro. [illegible] 2004)

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

RV: Referencia: PROCESO No. 2021-00-234 Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. - lina.hernandez@segurosbolivar.com - Google Chrome

mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&...

De: derechos2003@gmail.com
Enviado el: 01/09/2021 07:59:21 PM
Para: OO_NOTIFICACIONESJUDICIALES ; OO_Abogado del cliente ; OO_Defensor del Consumidor Financiero Liberty Seguros ; Cobranzas Judiciales Abogados
Asunto: Referencia: PROCESO No. 2021-00-234 Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Se&#65533;ores:
LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
E. S. D.

Referencia: PROCESO No. 2021-00-234 Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogot&#65533;.

Cordial saludo,

[illegible] de Vida S.A. mediante auto del 23 de agosto del presente a&#65533;o dentro del proceso No. 2021-00[illegible] Juzgado 28 del Circuito de Bogot&#65533; art&#65533;culo 8 del decreto 806 de 2020 notifico y anex&#65533; copia del estado No. 018 fijado el d&#65533;a 25 de agosto de 2021. igualmente anex&#65533;

copia de la demanda, anexos y pruebas.

Atentamente,

Luis Guillermo Delgado Ram&#65533;rez.

C. C. No. 7.251.049.
T. P. No. 204441 del C. S. de la Judicatura.

8 archivos adjuntos

sfc Superintendencia Financiera de Colombia
Radicación 2019090849-111-000
Fecha: 24/09/2019 07:01 PM Sec. Dia: 3804
Trámite: 150-AA ADQUISICIÓN DE ENTIDADES Anexos: No Salida
Tipo Doc: 39-RESPUESTA FINAL E Folios: 2
Aplica A: - Encadenado: NO
Remitente: 334000 DIRECCION LEGAL DE SE Solicitud: 1260
Destinatario: 14-7 COMPAÑIA DE SEGUROS BO Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 20/12/2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 1260 **DE 2019**

(24 SEP 2019)

Por la cual se declara la no objeción a la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 64 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 2 del artículo 58, el literal d) del numeral 1 del artículo 326 del EOSF y el numeral 14 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Liberty Seguros de Vida S.A., sociedades con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., son entidades aseguradoras debidamente autorizadas para desarrollar su objeto social en el país y en tal condición se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF).

SEGUNDO: Que el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transferirá a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud, trámite que se adelantó con el expediente radicado con el número 2019085790-000.

Como efectos de la escisión, Liberty Seguros de Vida S.A., solo operará los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales, negocios objeto del contrato de compraventa celebrado el 9 de mayo de 2019 con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., quien adquirirá el 100% de sus acciones con fines de absorción (fusión).

TERCERO: Que mediante comunicación número 2019090849-000 del 4 de julio de 2019, el representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. solicitó autorización para adquirir el 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A., operación que se realiza con fines de absorción (fusión) y en consecuencia la sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y obligaciones se integrarán al patrimonio de la adquirente a partir de la inscripción del acuerdo en el registro mercantil.

CUARTO: Que la adquisición con propósito de absorción fue aprobada por la Junta Directiva de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., según consta en el Acta No. 1409 del 10 de abril de 2019. La decisión de la absorción (fusión) de la entidad adquirida, será adoptada por la Asamblea General de Accionistas

QUINTO: Que las Delegaturas para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, para Supervisión de Riesgos de Mercado y Liquidez, para Riesgos Operativos, la Dirección de Seguros Dos y la Dirección Legal de Seguros emitieron concepto favorable a la operación.

SEXTO: Que mediante oficio número 2019090849-089-000 del 29 de agosto de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio remitió el concepto técnico de integración de las sociedades intervinientes en la operación, en el cual se concluye que *"no se observa que la operación en cuestión amerite la recomendación de ser objetada o condicionada"*.

SÉPTIMO: Que la adquisición de las entidades se sujeta a las normas contenidas en el Capítulo III, Parte Tercera del EOSF (artículos 63 al 65 y 71) y, en lo no previsto en tales disposiciones a las demás normas del citado Estatuto.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 64 del EOSF, el Superintendente Financiero podrá objetar la adquisición de entidades financieras, previamente a la iniciación de la operación, por las razones previstas para objetar fusiones, esto es, las causales establecidas en el numeral 2 del artículo 58 del EOSF.

NOVENO: Que analizadas integralmente las condiciones financieras, económicas y jurídicas con base en las cuales se pretende efectuar la adquisición con fines de absorción (fusión) de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolivar S.A., esta Superintendencia concluye que no se configura ninguna de las causales de objeción establecidas en el numeral 2 del artículo 58 del EOSF. Por lo tanto, así procederá a declararlo en la parte resolutiva de este acto administrativo.

DÉCIMO: Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 64 del EOSF y el literal a) del artículo 2 del Decreto 422 de 2006 y respecto de la adquisición con propósito de absorción (fusión), se escuchó al Consejo Asesor del Superintendente Financiero, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO OBJETAR la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolivar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de formalizar la adquisición y la consecuente absorción, la sociedad adquirente deberá sujetarse en cuanto resulte pertinente a las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 63, el artículo 65 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 71 del EOSF.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Compañía de Seguros Bolivar S.A. deberá dar cumplimiento a la estrategia de comunicación prevista para los clientes de Liberty Seguros de Vida S.A. informada a esta Superintendencia mediante radicados 2019090849-000 y 052 del 4 de julio y 14 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, por conducto de la Secretaría General de esta Superintendencia, copia de esta providencia, una vez ejecutoriada, al Grupo de Registro de la Superintendencia Financiera de Colombia, para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría General se notifique personalmente el contenido de la presente Resolución a los Representantes Legales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y de Liberty Seguros de Vida S.A., entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante el Superintendente Financiero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., el 24 SEP 2019

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ

8

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Superintendencia Financiera de Colombia sfc
Radicación 2019085790-076-000
Fecha: 24/09/2019 06:55 PM Sec. Dia: 3799
Trámite: 149-AA ESCISION DE ENTIDADES VI Anexos: No Salida
Tipo Doc: 26-RESPUESTA FINAL E Folios: 2
Aplica A: - Encadenado: NO
Remitente: 334000 DIRECCION LEGAL DE SE Solicitud: 1281
Destinatario: 14-18 LIBERTY SEGUROS DE V Teléfono: 604 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 20/12/2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 1281 **DE 2019**

(24 SEP 2019)

Por la cual se aprueba la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 71, numeral 4°, y 326, numeral 1° literal b), ambos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en armonía con el numeral 4 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que a la Superintendencia Financiera de Colombia le corresponde ejercer la inspección y vigilancia de las compañías de seguros, de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante, EOSF), en concordancia con el artículo 11.2.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Que Liberty Seguros de Vida S.A. y Liberty Seguros S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C., son sociedades autorizadas para ejercer la actividad aseguradora en el país y como tal se encuentran sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que el artículo 67 del EOSF regula la figura de la escisión como la división de la empresa y el patrimonio de una entidad sometida a la vigilancia de esta Superintendencia en "*... dos o más empresas que constituyan el objeto de dos o más sociedades formadas por todos o por algunos de sus socios*".

El citado artículo también establece que la escisión se somete, en lo pertinente, a las normas contenidas en el Capítulo II de la Parte Tercera del EOSF relativas a la fusión de instituciones financieras o entidades aseguradoras y requiere aprobación previa de la SFC, so pena de ineficacia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 71 del EOSF.

CUARTO: Que mediante comunicación radicada con el número 2019085790-000-000 del 25 de junio de 2019, el doctor Daniel Botero Vargas, en calidad de apoderado especial de Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escindente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 56 del EOSF, presentó el aviso de escisión a esta Superintendencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del compromiso de escisión por parte de la asamblea general de accionistas de cada entidad aseguradora, reunida el 19 de junio de 2019.

QUINTO: Que Liberty Seguros de Vida S.A., realizará una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A., sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país y sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Que evaluados los documentos que se adjuntaron a la solicitud, así como la información adicional solicitada por esta Entidad, una vez verificado el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas naturales y jurídicas que participan en la operación, teniendo en cuenta que se cumple con el requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que no media causal de objeción de las previstas en el numeral 2° del artículo 58 del mismo Estatuto, esta Superintendencia considera que se reúnen la totalidad de los requisitos legales.

SÉPTIMO: Que las Delegaturas para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, para Supervisión de Riesgos de Mercado y Liquidez, para Riesgos Operativos, Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, la Dirección de Seguros Uno y la Dirección Legal de Seguros emitieron concepto favorable a la operación.

OCTAVO: Que mediante oficio número 20190085790-065-000 del 23 de agosto de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo previsto en el parágrafo 3, artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 informó que la operación entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Liberty Seguros S.A. se encuentra exenta del deber de notificación previa, como quiera que las empresas intervinientes se encuentran actualmente bajo una misma unidad de control.

NOVENO: Que de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 2 del Decreto 422 de 2006, el Superintendente Financiero escuchó previamente el concepto del Consejo Asesor, en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A. de conformidad con la solicitud presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a Liberty Seguros de Vida S.A., como entidad escindente, que formalice el acuerdo respectivo y registre la escritura pública correspondiente en el registro mercantil de la Cámara de Comercio competente dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de la presente resolución, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Al formalizar la escisión se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para cuyo efecto se entenderá que los balances a que hace referencia el literal c) corresponden a la entidad vigilada que se escinde y a la sociedad beneficiaria, las cuales se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Efectuado el registro de la escritura pública correspondiente, Liberty Seguros de Vida S.A., deberá remitir inmediatamente a

esta Superintendencia copia de la misma y del certificado de Cámara de Comercio competente en el que conste la inscripción, tal como se dispone en el numeral 1° del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR para la culminación del proceso cuya aprobación se imparte en la presente resolución y con sujeción a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que una vez formalizada la escisión, se dé aviso al público de tal circunstancia en los términos consagrados en la citada disposición. Para el efecto, deberán remitirse a esta Superintendencia los ejemplares de los diarios en los cuales se efectúe el mencionado aviso.

PARAGRAFO.- Liberty Seguros de Vida S.A. y Liberty Seguros S.A. deberán dar cumplimiento al plan de comunicaciones a los clientes y terceros vinculados remitido bajo el radicado 2019085790-050-000 del 12 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, por conducto de la Secretaría General de esta Superintendencia, copia de esta providencia, una vez ejecutoriada, al Grupo de Registro de la Superintendencia Financiera de Colombia, para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR que por Secretaría General se notifique personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Daniel Botero Vargas en calidad de apoderado especial de Liberty Seguros de Vida S.A. y de Liberty Seguros S.A., entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, interpuesto ante el Superintendente Financiero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 SEP 2019

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

JORGE CASTAÑO GUTIERREZ

Trámite: 2019085790-000-000
Elaboró: Paola Durán Alvarado
Revisó: Luz Elvira Moreno Dueñas

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 110013103028-2021-00234-00
Demandante: JOSE PABLO RATIVA TOVAR
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto: Excepciones previas.

Respetados señores,

GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito presento excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (1), inexistencia del demandado (2) y haberse notificado el auto admisorio de la demanda persona distinta al demandado (3).

Subsidiariamente, en el remoto evento que se nieguen las excepciones previas anteriores, solicito declarar probada la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (4).

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Formulo la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 de Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *(...)*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"*

Considerando lo dicho, se debe señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos con los que debe contar la demanda. Particularmente, el numeral 11 del citado artículo establece que serán requisitos de la demanda *"Los demás que exija la ley"*. De ahí que, deba acudirse el artículo 35 de la ley 640 del 2001que establece que, tratándose de asuntos conciliables, para demandar ante la jurisdicción correspondiente, primero se deberá cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior la norma lo reza así:

> *"Artículo 35. Requisito de procedibilidad: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)."*

De igual forma, el artículo 38 de la misma ley (Ley 640 de 2001), establece lo siguiente:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)."

De la lectura de las normas citadas, es dable entender que para demandar ante la jurisdicción civil, primero se debe acreditar el requisito de procedibilidad del que habla el artículo 35 de la ley 640 de 2001, razón por la cual, con el texto de la demanda se deberá anexar la constancia o el soporte que acredite que se surtió la conciliación extrajudicial, siendo este último, un requisito formal de la demanda.

De igual forma, es importante tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que:

"(...)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" Subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, como en la demanda no se presentó constancia o el soporte donde se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad, se solicita que se declare probada esta excepción previa para que se le otorgue a la demandante el término de cinco (5) días para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad antes citado, so pena de rechazarse la demanda.

2. Inexistencia de demandado

Formulo la excepción previa por la inexistencia del demandado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 100 de Código General del Proceso, que señala:

*"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

1. *Inexistencia del demandante o del demandado. (...)"*

En este punto es importante tener en cuenta que en el auto admisorio la demanda es la compañía LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, dicha persona jurídica, si bien existía, ya dejó de hacerlo. Veamos:

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resoluciones No. 1260 y 1261 del 24 de septiembre de 2019, no objeta y aprueba la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por ende, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad que se identificaba con el Nit 860008645 – 7, dejó de existir por

haberse fusionado por absorción con COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., sociedad identificada con Nit. 860.002.503-2.

En consideración a lo anterior, y dado que la inexistencia de la parte demandada impide continuar con el trámite del proceso, se solicita declarar terminada la actuación y se ordene devolver la demanda al demandante, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del código General del Proceso.

3. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda persona distinta

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 100 de Código General del Proceso, formulo la excepción previa de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, el cual establece lo siguiente

> *"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *(...)*
>
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

En auto proferido el 24 de agosto de 2021 se admite la demanda de este proceso contra de la compañía LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2021 notificó dicho auto a LIBERTY SEGUROS S.A. en su correo exclusivo de notificación judicial CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com.

En este orden de ideas, se comprueba que el apoderado de la parte demandante notifica el auto admisorio de la demanda a una persona distinta a la que se menciona en esa providencia, toda vez que LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. son personas jurídicas distintas, circunstancia que permite comprobar la excepción previa que se presenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, de forma respetuosa se solicita que se aclare a quien se pretende demandar en el presente proceso y se notifique en debida forma a dicho sujeto, que hoy en día es COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

4. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. -

En la demanda el señor JOSÉ PABLO RATIVA TOVAR solicita la devolución de las primas pagadas en los contratos de seguro identificados con los No. 7557 y 7081, los cuales corresponden a pólizas de seguro de vida individual expedidos por Liberty Seguros de Vida S.A. aseguradora que fue absorbida por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y quien adquirió las obligaciones que se deriven de esas pólizas.

En tal medida, como los efectos jurídicos de la sentencia necesariamente van a estar relacionados con las pólizas de seguro indicadas previamente, se cumplen los requisitos del artículo 62 del Código General del Proceso para considerar que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. es un litisconsorte necesario.

Luego, con fundamento lo explicado, solicito declarar probada la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso y disponer la integración de la litis con COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

II. SOLICITUDES. -

Con fundamento en los argumentos expuestos, realizo las siguientes peticiones:

1. Se solicita que se declare probada la excepción previa por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y en consecuencia, se ordene a la parte demandante que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad antes citado, so pena de rechazarse la demanda.

2. Dado que la inexistencia de la parte demandada impide continuar con el trámite del proceso, se solicita declarar terminada la actuación y se ordene devolver la demanda al demandante, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del código General del Proceso.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se solicita que se aclare a quien se pretende demandar en el presente proceso y se notifique en debida forma a dicho sujeto.

4. En subsidio de las peticiones anteriores, solicito declarar probada la excepción previa dispuesta en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso y ordenar la integración del litisconsorcio con COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

III. PRUEBAS. -

Documentales

1. Correo de Notificación del auto admisorio
2. Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
3. Resoluciones No. 1260 y 1261 del 24 de septiembre de 2019

Atentamente,

GERMÁN ANDRES CAJAMARCA CASTRO
C.C. No. 1.015.405.955 de Bogotá
T.P. No. 234.541 del C.S. del Jra.

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>
Enviado el: viernes, 01 de octubre de 2021 1:43 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: derechos2000@gmail.com; hmedina@mypabogados.com.co; STEFANNY JULIETH ROMERO RODRIGUEZ
Asunto: Contestación demanda y excepciones previas/ Rad- 2021-00234/ Dte: José Pablo Rativa Tovar/ Ddo: Liberty Seguros S.A.
Datos adjuntos: 21.10.01 Contestación demanda Rad. 2021-00234.pdf; 21.10.01 Excepciones previas Rad. 2021-00234.pdf

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 110013103028-2021-00234-00
Demandante: JOSÉ PABLO RATIVA TOVAR
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto: Contestación demanda

Respetados señores,

Por parte de LIBERTY SEGUROS S.A, a través del presente correo electrónico radico contestación a la demanda y escrito de excepciones previas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico se envía de un canal digital debidamente informado en el proceso y se remite a los apoderados de las demás partes.

Folios:
Contestación a la demanda : ochenta y uno (81)
Excepciones previas: Quince (15)

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

Germán Andrés Cajamarca Castro
Director de Litigios

Medina Abogados

Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cra. 12 No. 34 - 67 Ofc. 702 - Bucaramanga
PBX : (571) 610 4058

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

19

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00234 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso
(Excepciones previas folios 1 a 16 cuaderno 2)

FECHA FIJACION: 16 DE MAYO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 17 DE MAYO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 19 DE MAYO DE 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO